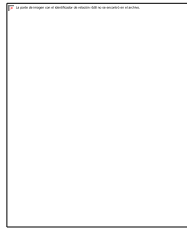


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto registrado el 11 de abril del 2023**

**Sentencia No. 29**

**Aprobada por Acta No.**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- Queja:	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata de la abogada **Exequiel Martínez Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.539.541** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **166.902** del Consejo Superior de la Judicatura.

**Condición de abogado de Exequiel Martínez Ruiz y antecedentes:** La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 11 e.d), y se corroboró que no cuenta con antecedentes con el certificado expedido por la Secretaria Judicial (fl. 12 e.d).

**HECHOS RELEVANTES**

Génesis de la presente investigación es la queja promovida por la señora Elizabeth Serna Muñoz contra el abogado Exequiel Martínez Ruiz, en la que manifiesta que contrató al togado para que ejerciera su defensa en el proceso penal que se seguía en su contra ante la Fiscalía 89 Seccional de Cali por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado bajo la radicación No. 760016000193201639214. Para lo cual le canceló la suma de \$ 1.000.000

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en la cuenta 752238057655, sin embargo, en reiteradas ocasiones y durante el desarrollo del mandato se intentó comunicar con él y no contestaba, salvo 2 ocasiones en las que le manifestó que el proceso se encontraba archivado y que debía dejar eso quieto porque estaba archivado. En virtud de ello, decidió consultar ante la Fiscalía y le informaron que el proceso no había terminado que por el contrario el día 29 de julio de 2019 se realizaría la formulación de acusación en el Juzgado 20 Penal con Función de control de Garantías, fecha en la que decidió revocar el poder pues nunca le brindó información oportuna sobre el mandato encomendado.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No.890 del 18 de noviembre del 2019, se ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinado (fl. 10 e.d), a lo cual se dio cumplimiento con el certificado No. 427240 del 18/11/2019, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 11 e.d), razón por la cual, mediante de la misma fecha se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario contra el profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 2 de julio del 2020 (fl. 13 e.d), la cual no se pudo realizar en virtud de las medidas adoptadas en la Circular Externa No. 018 del 2.020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social; la cual determinó acciones de contención ante la presencia del COVID-19 (CORONAVIRUS) en el territorio Colombiano; razón por la cual, a través de auto No. 853 del 24 de noviembre del 2021 (Arch. 002), se reprogramó la audiencia para el día 1 de diciembre del 2021.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (1-12-2021) duración 6:12 minutos (Arch.11-12).** Se dio inicio a la diligencia dejándose constancia de la insistencia del disciplinable y del Agente del Ministerio Público y en razón a ello, se dispuso dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 en armonía con el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se suspendió el trámite por tres (3) días para que el precitado investigado justificara la causa de su no comparecencia. De no presentarse justificación dentro de dicho término, se entendería declarada persona ausente y se procedería a la designación de un defensor de oficio. Se decretó como prueba de oficio oficiar a la Fiscalía 89 Seccional de Cali y al Juzgado 20 Penal Municipal remitan copia del proceso Rad. 2016-39214.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (20-04-2022) duración 6:59 minutos (Arch.18-19).** Se instaló la audiencia dejándose constancia de la asistencia del defensor Dr. Martin Javier Montenegro quien informó su imposibilidad para ejercer como defensor por ser funcionario de la Rama Judicial, se constató dicha situación y se autorizó el relevo conforme el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007. Se verificaron las citaciones y en razón a que no compareció el disciplinable, se dispone dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se suspendió la diligencia por tres (3) días para que el precitado investigado justificara la causa de su no

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

comparecencia. De no presentarse justificación dentro de dicho término, se procedería a la designación de un defensor de oficio.

**DESIGNACIÓN DE DEFENSORES (Arch. 024).** Mediante auto No. 0383 se dispuso nombrar de la terna a 3 defensores de oficio para que representaran al abogado Exequiel Martínez Ruiz.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (30-06-2022) duración 20:34 minutos (Arch.37-38).** Se dio inicio a la audiencia con la asistencia del defensor del oficio Dr. Rupertino Mosquera Daza. Se procede a dar lectura a la queja disciplinaria (minuto 4:09-10:33) y posteriormente se llama al disciplinado al número de teléfono 300-801-7417 quien rinde versión libre.

Pronunciamiento defensor de oficio (minuto 10:39). *Muy Buenos días, su Señoría. Pues lo que yo puedo decir de los hechos es que ante, pues los hechos son evidentes, donde de la señora con soportes, dice que él entregó un dinero del abogado no ejerció su labor como.*

Magistrado (minuto 11:09): *Doctor le recuerdo que usted no puede ser ese tipo de manifestaciones. Usted tiene que referirse a los hechos o solicitar pruebas.*

Defensor: *Bueno su señoría, yo aquí entonces lo que solicitaría es, de pronto, que se hicieran las gestiones para ubicar el profesional del derecho, como lo pide la denunciante para que sea él quien que nos esboce y nos dé claridad sobre el proceso de su proceder en este papel en el proceso. Muchas gracias, Señoría.*

Magistrado (minuto 11:49): *Gracias, doctora Catalina, mire que en el poder que aporta la señora hay un celular porque no le marcamos ahí al abogado. (minuto 12:18-15:24) se contacta al disciplinable por teléfono a quien se explica la audiencia y el motivo de la queja.*

Versión libre abogado Exequiel Martínez Ruiz (minuto 15:30) *Bueno yo en este caso tengo que decir, lo siguiente: la señora Elizabeth me buscó para asesorarla en el asunto, inicialmente yo le cobré un millón de pesos por la revisión del asunto y la asesoría (minuto 15:41), ese fue el dinero que me cancelo ella, estaba pendiente de una audiencia de imputación de cargos, esa audiencia creo que finalmente no se llevó a cabo, se postergó y siempre le informe a ella de esa situación. Sin embargo, en algún momento ella, el proceso se demoró quedó pendiente y ella me fue a buscar que había pasado con el proceso y yo perdí contacto en ese entonces con ella, y ella dijo que quería contratar otro abogado porque no le había funcionado, pero, pero básicamente para lo que ella me contrató fue para presentarla en una asesoría inicialmente y nunca tuve un compromiso frente al resultado o una preclusión.*

Magistrado (minuto 16:38): *Abogado ahorita ella aporta un poder ella abogado, doctor Martínez ella aporta un poder que usted le hizo, Martínez Cano Elizabeth Sierra Muñoz, le da poder...para que asuma mi defensa dentro del radicado de la referencia, y es un proceso*

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*dirigido al Centro de Servicios Judiciales Fiscalía 163 Seccional en la unidad de delitos contra la administración pública.*

Disciplinable: *Vea doctor en ese caso precisamente, ella me dio poder y a partir de ahí me pagó honorarios para asumir la representación.*

Magistrado: sí.

Disciplinable: *El fiscal de administración pública por una falsedad que ella llevaba.... Hice una petición de cómo estaba el asunto, en ese momento no había todavía mucho avance y años después de que la Fiscalía la citó para imputación de cargos, ya cuando la citan para imputación le digo a la señora, mire, tiene que cancelar lo que habíamos acordado, fue 1 millón inicial y 1 millón cuando la citaran a una diligencia, ella no estuvo de acuerdo en eso y ahí fue que contrató los servicios de otro abogado. Inclusive esa audiencia está en el Juzgado 20 de Garantías y el juzgado 20 le citó inicialmente y ella ya para la otra audiencia le puso otro abogado. Que es lo que conozco del caso, de la imputación de cargos y hasta ahí llego mi actuación.*

Magistrado: *Bueno, tiene el uso de las palabras y a solicitar pruebas (minuto 18:29)*

Solicita como pruebas (minuto 18:30), escuchar el testimonio de la Sra. Martha Lucia Correa Daza asistente investigadora y solicitar al Fiscal 89 y 163 las constancias de las actuaciones del Dr. Exequiel Martínez al interior del proceso bajo número de Spoa 7600160001932016-39214. Mismas que fueron aceptadas por la Magistratura.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (03-11-2022) duración 6:25 minutos (Arch. 55-56).** Se dio inicio a la audiencia dejándose constancia de la asistencia de la representante del Ministerio Público. Se verificaron las citaciones y se hizo constar la presencia del disciplinable. Se dio lectura al acta anterior y a las pruebas allegadas, preguntándosele al disciplinable por la testigo, quien informó que no compareció debido a que recibió el link solo 10 minutos antes.

Se ordenó fijar nueva fecha y requerir a la Fiscalía 163 Seccional de Cali para que remitiera copia del proceso 76001-6000-193-2016-39214 con la certificación de las actuaciones realizadas por el abogado Exequiel Martínez.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (29-11-2022) duración 51:07 minutos (Arch. 65-66).** Se instaló la audiencia en presencia de la representante del Ministerio Público, del disciplinado y del Dr. Alejandro Gallego como apoderado de la quejosa. Se verifican citaciones. Se dio lectura al acta anterior y se escuchó bajo la gravedad de juramento a la Testigo Marta Lucia Correa, se le concedió el uso de la palabra al investigado.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Testimonio señora Marta Lucia Correa (minuto 4:07-9:45) “Yo en el año 2010 inicié estudiando, pues la carrera de investigación técnica criminalística en la ciudad de Cali, al lado donde estudiaba, pues he conocido pues la oficina del señor, el doctor Bernardo Martínez, padre del doctor en doctor Exequiel Martínez, y pues me fui enrollando y a medida que fui estudiando el doctor Martínez Medio trabajo para el año 2015 2016, como asistente yo era la persona que la llevaba, todos los memoriales ahí comience, pues como a hacer mi carrera como investigadora, era la asistente de él desde el año, más o menos. Yo comencé finalizando 2015, iniciando 2016 más o menos hasta el 2019 yo era la persona, pues que llevaba los documentos del doctor, memoriales, recibos, era la persona que iba a dejar los memoriales a diferentes entidades, pues se puede constatar pues a través del centro de servicios, cuando le hacen firmar a uno y todas las cosas ahí.

Fui citada por un proceso que tiene el doctor sí que supe de una señora Elizabeth Serna, ella estuvo para el año 2017, lo recuerdo muy bien porque pues en ese tiempo estuvo en la oficina del seguro, si ella pide una asesoría jurídica y las asesorías jurídicas se llevaban en un libro, pues específica y eran muy pocas, porque el doctor más que todo es penal, así de una asesoría. Ella pidió una asesoría por un proceso de una imputación que le iban a hacer a la señora, ella estuvo en la oficina el doctor, efectivamente, pues la atendió, la señora le consigno, creo que un millón de pesos y quedaron a la espera, la señora era muy insistente, ella llamaba s, 3 veces por mes, iba ocasionalmente y se le daba la información de que eso no dependía del doctor, sino que dependía de que la Fiscalía, pues se imputará pues los actos correspondientes. Ya para el año 2019 creo que ya fueron los últimos días que yo estuve por allí, se notificó ya la Fiscalía, pues hizo su la imputación correspondiente y la señora de pronto no entendió y ella llegó con otro abogado, revocándole el poder al doctor Martínez, entonces el doctor Martínez me llamó y me dijo que, si yo tenía conocimiento y que se pueda asistir, yo le dije que no había ningún problema, su Señoría.

Preguntas del Magistrado: ¿Usted sabe y tiene conocimiento de que al abogado le dieron un poder para representar a la señora, no una simple asesoría, sino una representación como tal ante la Fiscalía? Si señor ¿y qué pasó con el poder por qué no lo ejerció? ese poder, él hizo sus los trámites correspondientes y siempre espero a que la Fiscalía a que la Fiscalía pues imputará o presentará, pues los trámites correspondientes. Pero siempre estaba pendiente el doctor del proceso.

Se le concedió el uso de la palabra a la señora Procuradora (minuto 7:39) quien manifestó no tener ninguna.

Igualmente, se le otorgó el uso de la palabra al disciplinable para interrogar (minuto 7:40): Investigadora usted informó que la señora preguntaba sobre sobre sobre el proceso. En ese caso, ¿usted recuerda si era telefónicamente o visitas personales de ella? doctor en varias ocasiones ella fue, ella fue en varias ocasiones, unas veces la atendió usted y otras veces la atendí yo porque usted se encontraba en diligencia, pero ella si llamaba constantemente solamente pues que usted sabe, doctor, que los recados se apuntaban, pero pues no sé, no

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*se guardaban. Pero ella sí, claro, ya estaba pendiente del proceso como tal. Ella nunca dejó de estar pendiente del proceso, ella siempre había comunicación directamente conmigo. Tuvo comunicación telefónicamente, es más, ella llamaba muy cordial, ella nunca fue grosera, nunca amenazó con que usted no estaba cumpliendo con ninguna orden, no, ella siempre fui una persona normal que llamaba y se le decía que estaban esperando que la Fiscalía imputará no más doctor.*

*¿Frente a eso que usted responde, usted se acuerda cuál era la información que se le daba a la señora Elizabeth sobre el estado del proceso sobre que tenía que pasar en el proceso? sí, señor, claro, o sea, yo recuerdo que usted cuando se hizo el poder y todo eso me dijo que eso no dependía de usted, sino de que la Fiscalía era la que decidía si iba a imputar cargos o no iba a imputar cargos. Y eso fue algo que usted le explicó muy bien a la doctora y como yo estaba pues en aras de aprender y todas esas cosas, pues sí, estaba muy pendiente cuando eran esos procesos, doctor.*

*¿Frente al poder usted recuerda si se presentó renuncia o ella me revoca el poder? no doctor, hasta donde yo tengo entendido, a mis manos nunca llegó una revocatoria como los demás procesos que de pronto uno que otro lo revocaran, no. Lo que yo tuve entendido fue cuando la Fiscalía le imputó, decidió imputarle a ella, ella se presentó con otro abogado y nunca se le informó de la revocatoria de ese poder.*

Terminada la intervención de la testigo, se evacuó el proceso penal allegado bajo radicado 76001-6000-193-2016-39214 (minuto 11:25-28:14)

Acto seguido, se declaró prelucido el periodo probatorio y se procedió a evaluar la investigación conforme lo señala el artículo 105 inciso 4° de la Ley 1123 del 2007 que consagra que terminada la etapa de pruebas se procederá a la calificación de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda, procediendo en el caso a formular cargos contra el abogado Exequiel Martínez Ruiz , esto, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 5° del citado artículo, que señala que cuando se formulen cargos se explicaran las circunstancias fácticas y jurídicas, así como la modalidad de la conducta.

**Circunstancias fácticas:**

Narra la denunciante que le otorgó poder ala bogado Exequiel Martínez Ruiz con el fin de que la representara ante la Fiscalía 89 sección de la unidad fe pública dentro del radicado No. 76001-6000-193-2016-39214, pagándole para el efecto la suma de \$1.000.000 de pesos en la cuenta de 752238057655. Que en reiteradas ocasiones durante el desarrollo del mandato se comunicó con él y no contestaba salvo en dos oportunidades en las que le manifestó que el proceso se encontraba archivado. Sin embargo, la información que le suministraron al consultar ante la Fiscalía fue que tenía audiencia para formulación para el 29 de julio del 2019.

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Que, escuchado al disciplinable en versión libre, éste niega los hechos y manifiesta que él no había contratado la representación de la señora Serna sino una asesoría, lo cual se desmiente con el poder que se exhibe por parte de la señora y el cual en el día de hoy se acredita presentó ante la Fiscalía General de la Nación el 3 de agosto del 2017 y en razón de ello, se puede establecer que en efecto el aquí disciplinado tenía la condición de apoderado contractual de la denunciante. Como se puede observar, él presentó en agosto de 2017 una manifestación ante el despacho fiscal en el sentido que él se acreditaba como apoderado de la señora Elizabeth Serna y que le notificarán las decisiones que se tomarán en ese caso.

Que escuchado el testimonio de la señora Marta Lucia Correa, se ratifica el hecho de que la señora Serna era constante en las llamadas a la oficina preguntando por el proceso, mantenía muy pendiente del mismo, lo que implica entonces que, a diferencia de lo manifestado por el investigado, que el proceso estaba archivado, lo que demuestra esta carpeta de la fiscalía es que el mismo seguía su curso normal y por ello se le convocó a la etapa siguiente.

Así las cosas, resulta palmario que el abogado tenía un contrato con la denunciante, le pagaron \$1.000.000 de pesos y aparentemente la información que le daba a su cliente que permanecía en constante comunicación con la oficina no correspondía a la verdad, y de haber estado atento al proceso se hubiera dado cuenta de esa convocatoria que se hizo y para lo cual fue necesario que la señora nombrar a otro abogado, el doctor Alejandro Gallego Guerrero a quien se citó para la diligencia.

**Circunstancia Jurídicas:** De conformidad con el Estatuto del abogado contenido en el artículo 19 de la Ley 1123 del 2007, son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Para el caso, la señora Elizabeth Serna le dio poder al abogado Exequiel Martínez Ruiz, para que la representara en esa causa penal en su condición de indiciada. Por el poder, el dinero y manifestación de la quejosa, es claro que el abogado puede ser objeto de la investigación disciplinaria.

Dicho lo anterior, se debe precisar si el abogado incurrió en falta:

- i) ¿incumplió el abogado Exequiel Martínez Ruiz, sus deberes profesionales e incurrió en falta disciplinaria en el proceso bajo radicado 76001-6000-193-2016-39214 adelantado contra Elizabeth Serna Muñoz? debe decirse en grado de probabilidad que sí.
- ii) ¿Es típica, legal, antijurídica y culpable la conducta o comportamiento del abogado Exequiel Martínez Ruiz frente al poder que le otorgó la señora contra Elizabeth Serna Muñoz ante la Fiscalía 89 Seccional de Cali en el mencionado radicado? debe decirse en grado de probabilidad que sí.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Para que una conducta sea disciplinable, requiere que sea típica, antijurídica y culpable, para el efecto el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007 sobre la denominada legalidad o tipicidad indica: *“Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*. 4° La antijuricidad está referida al incumplimiento de deberes *“Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. El artículo 5° define: *“Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Esta norma tiene armonía con el artículo 20 de la Ley 1123 de 2007 que establece: formas de realización del comportamiento *“Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. Por su parte, en el artículo 21 señala *“Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa”*.

Dicho lo anterior, y descendiendo el caso en concreto al abogado Exequiel se le encargó de la defensa ante la Fiscalía 89 a nombre de la señora Elizabeth Serna, la defensa de los intereses de ella, como indiciada y para lo cual le fue pagado \$1.000.000 y el abogado lo único que hizo fue presentar un memorial y el poder diciendo de que se le reconociera como el apoderado y se le informará las gestiones que iban a realizar esto es del año 2017 hasta enero de 2018 que le notifica la señora Elizabeth Serna, no hay ninguna actuación del abogado y posteriormente ya en el año 2019 se le revoca el mandato sin que se vea ninguna actuación. De esto se coligen 2 circunstancias i) que recibió unos honorarios por \$1.000.000 y la única gestión que realizó fue la de presentar un escrito y a pesar de que la señora lo requerían en distintas oportunidades, como lo dijo la misma testigo del disciplinado, la investigadora Marta Correa, el abogado aparentemente no revisaba el proceso porque de haberlo hecho se pudo haber dado cuenta del curso del mismo. Por lo que advierte el despacho que hubo un cobro de honorarios no equitativo, justificado ni proporcional frente al servicio prestado, pues solamente hizo una presentación del poder ante la Fiscalía y no hay ninguna actuación tendiente a lograr la defensa de la señora Serna. Pues mírese que el abogado que lo sustituyó o lo reemplazo por la revocatoria, pidió que fuera escuchada la señora renunciando a su derecho de guardar silencio. Por eso pudo haber aportado pruebas, haber participado en las mismas pruebas que la Fiscalía adelantó y aparentemente no lo hizo. Entonces de eso se viene también entonces un cobro, aparentemente excesivo de honorarios, porque el pago de \$1.000.000 no se justifica frente a lo que realizó el abogado aparentemente y tampoco las gestiones.

Así las cosas, encuentra este despacho que el abogado puede estar incurso en un primero cargo que deviene del hecho del cobro de los honorarios, contenido en el artículo 35 numeral 1° que señala: *“Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”* Toda aquella



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

persona que tenga una causa en su contra tiene la necesidad de nombrar un abogado, como lo establece el artículo 8° de la Ley 906 de 2004 una defensa técnica, razón por la cual, en virtud de esa necesidad, la abogada de la señora Elizabeth Serna, nombró al abogado Exequiel Martínez para que la representara, por esa necesidad de defensa y aparentemente, el abogado cobró \$1.000.000 y lo único que realizó fue ese escrito en el año 2017, sin más actuaciones, por lo cual considera este despacho desde el punto de vista de la legalidad o tipicidad el abogado puede estar incurso en esta descripción típica del artículo 35-1.

Desde el punto de vista, la antijuridicidad, aparentemente, el abogado incumplió el deber previsto en el artículo 28, numeral 8, que dice: Son deberes del abogado: *“Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”* En este caso, el abogado recibió \$1.000.000 y no se justifica, reitero, las actuaciones que realizó en favor de la defensa de la señora Elizabeth Serna, pues no, no se encuentra que haya tenido una participación activa del interior del proceso en defensa de su cliente, quien como lo dice la testigo Marta Correa, constantemente estaba muy interesada en su proceso y pues cuenta la denunciante que el abogado le aseguró que ese proceso está archivado, lo cual no resultó cierto.

Y desde el punto de vista de la culpabilidad, el abogado puede estar incurso en la conducta, comportamiento por acción, de manera dolosa, pues a sabiendas de cuál era su responsabilidad, como profesional del derecho en materia penal, como lo sostiene la señora Correa, sabía cuáles son las implicaciones de ejercer la defensa técnica de la señora Elizabeth Serna, habiendo recibido ese monto por honorarios para representarla.

El segundo cargo deviene del hecho de que aparentemente el abogado dejó de atender el proceso, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta del transcurso del mismo y si bien es cierto, hizo una en escrito presentado el poder y diciendo que lo tuvieran en cuenta para que lo llamaran no hay ninguna actuación al interior de la carpeta. Teniendo la posibilidad de defensa técnica pudo de manera activa haber representado a la señora, incluso permitiendo que ella rindiera interrogatorio o rindiera una declaración renunciando a su derecho a guardar silencio, aportando pruebas, pero no lo hizo. Entonces, en razón de lo anterior, se considera desde el punto de vista de la legalidad o tipicidad que el abogado puede estar incurso en la falta del artículo 37-1, que dice: *“Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”* Aquí el abogado dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, descuidándolas, lo cual motivó que después de prácticamente año y medio de haber presentado el poder no se observe al interior de la carpeta ninguna actuación de su parte, lo cual implica pues un aparente descuido de la defensa técnica de la señora Elizabeth Serna. Y genera que su conducta se enmarque dentro de esta descripción típica.

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Desde el punto de vista de la antijuridicidad, posiblemente el abogado incumplió el artículo 28, numeral 10, que dice: “*Son deberes del abogado: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo*”. Y esta conducta desde el punto de vista de la culpabilidad, aparentemente es una omisión por negligencia del abogado, pues como lo reitera su testigo Marta Correa, la señora llamaba constantemente estaba muy interesada en su negocio, pero el abogado no le daba la información correcta, incluso sostiene la señora que es creíble porque los hechos que han narrado han resultado probados de que el proceso estaba archivado, lo cual no era cierto.

Entonces, en razón de lo anterior, se convocó al abogado Martínez para que responda a juicio por los siguientes cargos:

**Primer cargo:** Legalidad Tipicidad artículo **35 numeral 1º**, antijuridicidad artículo **28 numeral 8º**, culpabilidad de manera **dolosa**.

**Segundo cargo:** Legalidad tipicidad artículo **37 numeral 1º**, antijuridicidad artículo **28 numeral 10º**, culpabilidad de manera **culposa**.

Se le concedió la palabra al abogado (minuto 45:39), quien manifestó que solicitaba como prueba testimonial la declaración del señor José Guillermo Cano García, mismo que fue decretado por la Magistratura quedando encargado de su comparecencia.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-PRUEBAS. (21-03-2023) Duración 15:26 minutos (Arch. 84-85).** Se dio inicio a la audiencia dejándose constancia de la asistencia de la representante del Ministerio Público y el apoderado contractual del disciplinable, doctor Néstor Raúl Gutiérrez Castillo. No asiste investigado. Se revisa proceso Rad. 2016-39214 (minuto 3:43-12:26) y se ordena fijar nueva fecha advirtiéndose al apoderado que debía hacer comparecer al testigo de manera presencial a la oficina 316 del Palacio Nacional y en el mismo acto se presentaran los alegatos de conclusión.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-PRUEBAS Y ALEGATOS. (27-03-2023) Duración 51:53 minutos (Arch. 89-90).** Se instaló la diligencia en presencia del apoderado contractual Néstor Raúl Gutiérrez Castillo y el testigo José Guillermo Cano García. No asistió el investigado. Se tomó juramento al testigo y explicaron los motivos por los cuales se realiza la audiencia de manera presencial dando lectura al oficio SJ-JAGF- 08248 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Acto seguido se escucha en declaración al Sr. José Guillermo Cano García y en ampliación de queja a la Sra. Elizabeth Serna Muñoz.

Testimonio del señor José Guillermo Cano García (minuto 10:49-19:10). *Para la fecha éramos una oficina de abogados (...) para ese entonces teníamos una relación de abogados*

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*manejábamos la parte penal, sé que para esa fecha el doctor Exequiel me busco para una asesoría y el acompañamiento de un proceso, no recuerdo el nombre de la persona, pero sé que fue un proceso por fraude procesal el cual se acercaron a la oficina y era el asesoramiento y después el acompañamiento del proceso, se firmó un poder, se llegó a un acuerdo de unos honorarios y primero era asesorar a una persona referente a ese caso y después, acompañar a la persona a una audiencia de imputación. Me consta que en esos trámites lo primero que se hace es asesorar a la persona y luego, tomar el poder y después acercarse a la fiscalía para presentar el poder y luego, esperar a que lo notifiquen. Sé que, en el transcurso de eso, paso algún tiempo y la señora se acercaba a preguntar y pues la información que se suministró era la que decía la fiscalía, que estaba en parte investigativa y pendiente de imputación. Tramite que es de la Fiscalía. (...) Como era una oficina pequeña recuerdo esto. (...) sé que en el asunto paso un tiempo prudente porque en los casos cuando la persona no está privada de la libertad, pues la justicia no es tan diligente que cuando están privados de la libertad, por eso siempre se le informaba que estábamos en espera que se fijara la audiencia. Luego pasó como uno o dos años y llegó la audiencia de imputación y se le informa a la señora, que el compromiso era que cubriera los otros honorarios y al decir que no, se renunció al proceso y ella nombró a otro abogado.*

Magistrado (minuto 13:57): *¿Cómo se llamaba la señora que contrató al abogado? para no faltar a la verdad según lo que escuche ahorita Elizabeth ¿usted estuvo presente cuando el abogado y la señora Elizabeth hicieron la negociación del encargo profesional? si señor porque la oficina es de este tamaño (describe el espacio con sus manos) ¿fecha y hora? no lo tengo presente porque ha pasado un tiempo eso fue en el 2017 ¿cuáles fueron los términos? primero asesorar y luego informarle a la fiscalía (...) caso concreto ¿usted no fue testigo presencial? testigo presencial pude haber sido, pero no estaba directamente en el caso y teníamos mucha relación en el caso (...) ¿Cuál fue el acuerdo al que llegaron ellos dos? El acuerdo fue asesorarla, tomar poder, hablar con la fiscalía y después cuando llegara el día de la audiencia de imputación cumplir con el contrato ¿qué decía el poder al cual usted alude? no pues los poderes son generales, no lo puedo decir directamente ¿usted sabe para que contrataron al abogado qué dice el poder más o menos? Que le dan el mandato para representarla en las actuaciones que se requieran.*

*¿Cuántos fueron los honorarios pactados? \$1.000.000 al inicio y \$1.000.000 antes de la diligencia ¿y la señora no quiso pagar el \$1.000.000 entonces que hizo el abogado? él renunció ¿y dónde está la renuncia? en la Fiscalía ¿y por qué no aparece esa renuncia en la Fiscalía? Hay dos formas una directamente en la Fiscalía otra al Centro de Servicios ¿usted sabe si el abogado Exequiel presentó la renuncia? le puedo decir que si porque si no lo van a seguir notificando ¿usted tiene certeza? no me consta, pero lo sé por la forma de actuar, y sin la renuncia de él, el nuevo abogado no hubiera podido actuar.*

Se le puso de presente las manifestaciones hechas por el disciplinable al momento de rendir versión libre (minuto 18:47).

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Se concedió la palabra al apoderado para que interrogue al testigo (minuto 19:12), quien manifestó que no tenía preguntas por realizar.

Ampliación de queja de la señora Elizabeth Serna Muñoz (minuto 23:34-) *Yo no recuerdo el año, pero me llegó una citación que me decía que estaba imputada por fraude procesal y falsedad en documento por una letra que yo había cobrado y entonces contraté al doctor Exequiel para que me defendiera, revisara el proceso y fuera a los juzgados y me dijera cómo me podía defender. Yo inicialmente hice un contrato, le di poder y le pagué \$1.000.000 y no me volvió a contestar ni los WhatsApp y cuando me contestaba en una o dos oportunidades me dijo que no me preocupara que ese proceso estaba archivado y que ahí no había nada que me quedara tranquila. Yo hice lo que él me dijo, lo contraté cuando me dijeron lo del proceso y se pasó mucho tiempo y fui al juzgado a averiguar cómo estaba ese caso y me dijeron allá que el doctor Exequiel nunca había presentado ningún memorial ni ningún documento, yo le pedí el favor a él del documento que presentó al juzgado donde constara que si me estaba llevando el proceso. Cuando ya me imputaron el cargo yo fui donde él y le dije por qué si me había dicho que estaba archivado por qué me imputaban cargos y él respondió que no sabía que no me preocupara que eso era muy fácil y que tenía que darle otro dinero que no era mucho que yo le diera más dinero y que iba a continuar el proceso. En vista de que él nunca se preocupó por el proceso, lo dejó, así como a la deriva, nunca me contestó nada.*

Magistrado (minuto 28:07): *¿él manifiesta en la versión que rindió ante esta Sala que usted lo contrató para una asesoría y le pago \$1.000.000 y que luego le tenía que pagar potro \$1.000.000 y usted no pago? no, el abogado simplemente me dijo que le diera \$1.000.000 él si me dijo que eran \$3.000.000 pero que inicialmente (minuto 28:28) \$1.000.000 y siempre decía tranquila ese proceso esta archivado y no me volvió a contestar ni a decirme vea me tiene que dar más dinero ni nada ¿usted lo contrató para la asesoría o que la representara? Yo lo contraté a él porque me lo recomendaron como un abogado penalista, un buen abogado y lo contraté para que me representara en el caso que me estaban investigando por fraude procesal, para que fuera y averiguara. Pero nunca me dio ningún informe, solo me dijo tranquila ese caso esta archivado sin ir al juzgado a averiguar. Lo contrate para que me defendiera.*

*¿Por qué no le pago el resto del dinero y continuó con él? él nunca me pido más dinero, el trato con él era que si se archivaba yo le pagaba \$1.000.000 pero si el proceso continuaba y había que hacer más diligencias que entonces eran \$3.000.000, pero él nunca me dijo que le enviara dinero, solo me dijo que estaba archivado no se preocupe. Pero cuando a mí me imputaron cargos ya fui a la oficina de él y lo busqué y que tan raro, que había que iniciar el proceso y que eso me costaba mucho más \$8.000.000 y que si le daba el dinero él continuaba, pero yo no iba a continuar con él porque él nunca me dio ningún informe, nunca me dio anda, ni siquiera fue a los juzgados a averiguar que estaba pasando (minuto 31:23)*

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*¿el señor abogado le presentó renuncia? si cuando yo conseguí otro abogado entonces le dije a él que iba a cambiar y entonces hicimos todo el proceso para que presentara la renuncia y así poder iniciar con el nuevo abogado.*

Se le concedió la palabra al apoderado del disciplinable para interrogar (minuto 31:58) *¿usted me podría informar a que juzgado se presentó usted para averiguar sobre el proceso? yo fui una vez al juzgado, no recuerdo, pero yo fui al Juzgado que queda en frente de San Francisco y me atendió la Fiscal y ella me dijo aquí no ha venido ningún abogado. (...) yo hablé con la Fiscal y le dije tengo un abogado y ella me dijo que nunca había venido ningún abogado, yo le dije yo quiero que me llamen para yo dar mi versión y ella me dijo si, en unos 15 días la vamos a llamar y efectivamente a los 15 días me llamaron para hacer la descripción de todos los datos, no me preguntaron nada más. (...)*

*¿Usted me podría indicar si la Fiscalía le acepto o no el interrogatorio solicitado? no se hizo efectiva porque cuando el abogado Gallego fue le dijeron que ya se habían pasado los términos y que ya no podía, además de que todo estaba como en reserva y como no había forma de que yo presentara una versión. Nosotros intentamos con él y yo fui a hablar con el Fiscal, me dijo que ya me tocaba esperar al juicio ¿me puede indicar en qué etapa se encuentra el proceso penal y si ya la escucharon en interrogatorio o en declaración? estamos en la etapa de juicio y tengo que presentar ya mis testigos y a mí nunca me han escuchado, yo nunca he dado mi versión, nunca he podido hablar, espero poder hacerlo en el juicio ¿usted recuerda en qué fecha se inició la audiencia de formulación de imputación? (minuto 36:41) fue hace más o menos unos 3 años.*

Finalmente se otorgó la palabra al apoderado quien presenta los alegatos de conclusión.

### **ALEGATOS DEL APODERADO CONTRACTUAL DEL DISCIPLINADO EXEQUIEL MARTÍNEZ RUIZ. (Record 37:35-)**

*“(..)* el artículo 29 de la constitución establece que en todas las actuaciones se debe aplicar el debido proceso y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. En primer lugar, debo precisar ciertos aspectos que se están tramitando dentro de la referencia y es que en la Fiscalía no se reconoce personería para actuar y en segundo lugar, la Fiscalía General de la Nación cumple la función de realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito que llegue a su conocimiento por una denuncia o petición especial, querrela u oficio siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que impliquen la existencia del mismo. Es importante señalar que la Fiscalía tiene la función investigativa previa y en esa fase preliminar la persona solamente es investigada y dichas actuaciones pueden conllevar a los siguientes escenarios: que la fiscalía archive las diligencias, que la fiscalía torne de sospechoso y convierta en la etapa de instrucción en sindicada, posteriormente acusada y finalmente absuelto o condenada. Ahora bien, en materia del interrogatorio en la fase

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*previa el artículo 282 nos habla del interrogatorio del indiciado, que dice así (...) como se observa la norma que precede es el fiscal o el servidor de policía judicial según el caso que tuviere motivos fundados y sin imputación alguna dará a conocer que tiene el derecho a guardar silencio y si el indiciado no hace uso y manifiesta su deseo de declarar se le podrá interrogar en presencia de si abogado... esto es facultativo. En esta fase de la investigación el Fiscal del caso que realizó el programa metodológico no incluyó en interrogatorio a la indiciada conforme lo establece el artículo 282 del CPP., en ese sentido dicha solicitud se torna improcedente en la etapa de investigación pues en esta etapa inicial no existe etapa de contradicción de evidencia que aún no es prueba en el proceso penal. En este caso, se evidencia que la solicitud que hizo el abogado Gallego ni siquiera fue tomada en cuenta por parte de la Fiscalía para escucharla en interrogatorio pues es una fase apenas de investigación en la que no se decretan pruebas y tampoco se reconoce personería.*

*Corolario a lo anterior, es oportuno traer a colación dos tratadistas especialistas en el derecho procesal penal el doctor Bernal Cuellar y el doctor Eduardo Montealegre que en la obra del proceso penal señalan “la investigación comporta la recolección de evidencias que no constituyen prueba en sentido estricto y mucho menos puede confundir su práctica. Durante la investigación no existe debate probatorio y en ese sentido que la defensa pueda solicitar a la Fiscalía la práctica de determinadas pruebas u oponerse a las que se practiquen. Las únicas discusiones probatorias posibles que pueden ocurrir son en presencia del juez de control de garantías en las audiencias preliminares donde se discuten cuestiones relativas a la afectación de derechos fundamentales y en última instancia al juez de conocimiento del defendido desde que se tiene acceso a la evidencia integral al momento de presentarse el escrito de acusación.”*

*Siguiendo esa misma interpretación, que durante la etapa de investigación no existe etapa de contradicción de evidencia, la constitución política del 91 en el artículo 250 establece las funciones de la Fiscalía (...) siguiendo esa misma línea de interpretación, la sentencia C-591 del 2005 de la Corte Constitucional señaló que “en efecto durante la etapa procesal de indagación al igual que en el curso de la investigación no se practica realmente pruebas”. Así las cosas, al interpretar que mi representado no actuó en la etapa de investigación adelantada por la Fiscalía cuando en la misma no se recaudan pruebas y no existe contradicción probatoria es una clara violación al debido proceso en este procedimiento al pasar por alto esas normas constitucionales y legales y jurisprudenciales que establecen que en la investigación de la Fiscalía el conocimiento de una denuncia penal no es obligatorio ejercer actuaciones probatorias.*

*En conclusión, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia vinculante y obligatoria establecen que durante la fase de investigación de la noticia criminal no se establece ni existe fase probatoria, no existen pruebas sino evidencias.*

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Así las cosas, no existe mérito para este procedimiento, es decir, para el pliego de cargos ni mucho menos para una sentencia que declare la responsabilidad de mi representado. Imponer una sentencia o una sanción al suponer la inactividad durante la fase de la investigación es preciso mencionar que la legislación se refiere a la defensa en el artículo 290 del C.P.P., señala que en la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas.*

*Como se observa la defensa está compuesta por el implicado y su apoderado, precisando que el calificativo de imputado se tiene una vez se celebre la audiencia preliminar (...) así las cosas, no se advierte de una conducta de abandono pues la fase de audiencia de imputación no había sido efectuada para la fecha en que la quejosa revoca el poder y lo que está probado dentro del proceso es que se iba a efectuar la misma el 14 de agosto del 2019 y la revocatoria del poder es del 6 de agosto del 2019 y esta se da sin que exista el respectivo paz y salvo.*

*Aclarado lo anterior, se encuentra probado que la quejosa consulto a mi representado el doctor Martínez en la etapa de investigación para lo cual se pactó unos honorarios de \$2.000.000 con la entrega inicial de \$1.000.000 para entregar el poder al Fiscal que inició con la etapa de investigación previo y anterior a la existencia del proceso penal. Esta etapa inicial tiene como finalidad establecer si la investigación debe proseguir o no en virtud de lo establecido en el artículo 79 del C.P.P., sin embargo, la evidencia recolectada en la fase de investigación la Fiscalía estableció como un mínimo grado de certeza el hecho investigado y tipificado en la ley penal, mi representado asesoró a la quejosa respecto al tipo de delito y la fase del proceso penal con la respectiva defensa técnica para dicha actuación o el termino de (...) la estrategia jurídica y la técnica del doctor Martínez conforme lo establece el ordenamiento jurídico debe realizarse en la etapa del juicio oral. Está probado que en el proceso el doctor Martínez no abandonó su mandato en la etapa de investigación y menos para la fecha de la audiencia preliminar a la que no tuvo oportunidad de acudir a la audiencia programada al 14 de agosto del 2019 como quiera que de forma intempestiva la quejosa le revoca el mandato proferido y le otorga poder al doctor Alejandro Gallego Gurrero quien asume la defensa sin el paz y salvo (...) en otras palabras no existe un incumplimiento de los deberes profesionales del doctor Martínez (minuto 45:38) lo único que se observa es la falta disciplinaria del doctor Gallego Guerrero que asume la representación vulnerando el art. 36-2 (...)*

*Está probado que las actuaciones realizadas por el togado Gallego no fueron eficaces para concluir la investigación penal, por el contrario, el juicio continua como se observa ahora en el testimonio se dijo que estaban en audiencia de juicio y no puede ser considerado que mi representado haya originado un abandono de la*

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*representación judicial que desde el inicio se dijo que se le manifestó a la quejosa que el trámite procesal adecuado es en el proceso penal. Para tal efecto se cita sentencia de la Corte cuando se señala que la actitud pasiva del defensor no genera ninguna irregularidad C-069 del 2009 (...)*

Recibidas las alegaciones de conclusión se ordenó registrar el proyecto de sentencia a Sala.

### CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA:** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

**2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>.

**3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

#### 3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. “*El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*”.

---

<sup>1</sup> “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”<sup>1</sup>.



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### 3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*“(...) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”<sup>2</sup>.*

### 3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

*“(...) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)”.*

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibídem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”

## 4. DE LA NULIDAD PROPUESTA POR EL DEFENSOR DEL DISCIPLINABLE

El doctor Nestor Raúl Gutiérrez Castillo, en su calidad de apoderado del disciplinado, en escrito presentado el 19 de diciembre del 2022 (Arch. 0073), propuso la nulidad al interior del proceso al considerar que no se notificó en debida forma a su defendido, pues considera que no se le notificó a las direcciones que debían hacerse, no se realizó edicto emplazatorio y que la forma en la que finalmente se contactó al doctor Martínez (llamada telefónica en audiencia), no es la correcta, considerándola como intempestiva.

---

<sup>2</sup> Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta No. 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. No. 170011102000201100085 01

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Dilucidado lo anterior y teniendo claro, cuáles son los fundamentos para la nulidad deprecada, debe indicarse al respecto que, el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, establece como causales de nulidad, las siguientes:

- (...) *“1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

En principio, la solicitud del abogado defensor del disciplinable se encuadra en el numeral 2° y 3° del precitado artículo, pedimentos fundamentados en que no pudo ejercer su derecho de defensa y que existen irregularidades que afectan su derecho al debido proceso, al no haberse logrado surtir la notificación personal, no haberse realizado el edicto emplazatorio y haber logrado la comparecencia de su cliente a través de llamada telefónica que se realizó en audiencia del 30 de junio del 2022.

Al respecto, la Sala debe señalar que en el proceso antes de proferir auto de apertura de investigación contra el disciplinable, se ordenó acreditar la condición de abogado mediante proveído No. 890 del 18 de noviembre del 2019 (fl. 10 e.d), a lo cual se dio cumplimiento descargándose el certificado No. 427240 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 11 e.d), en la que figura como dirección de oficina la carrera 5#10-63 Ofc 819 de Cali y de residencia la calle 25 #2D N-33 de Cali y luego, se ordenó mediante auto No. 891 de la misma fecha apertura de investigación contra el doctor Exequiel Martínez Ruiz convocándolo a audiencia para el 2 de julio del 2020.

Citaciones que se remitieron a la dirección que obra en el SIRNA, sin embargo, el oficio fue devuelto (fl. 18 e.d), realizando edicto emplazatorio que se fijó el día 13 de marzo del 2020 en la secretaria de la Sala y se desfijó el 17 de marzo del 2020 (fl. 19 e.d).

La audiencia programada para el 2 de julio del 2020 se tuvo que reprogramar en virtud de las medidas adoptadas en la Circular Externa No. 018 del 2.020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues la misma determinó las acciones de contención ante la presencia del COVID-19 (CORONAVIRUS) en el territorio colombiano; razón por la cual, a través de auto No. 853 del 24 de noviembre del 2021 (Arch. 002), se reprogramó la audiencia para el día 1 de diciembre del 2021.

Providencia que se notificó a las direcciones contenidas en el certificado No. 565999 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el 24 de noviembre del 2023, incluido el correo electrónico que en el mismo reposa [TVCONSULTAPENAL@GMAIL.COM](mailto:TVCONSULTAPENAL@GMAIL.COM). Correo de fecha 24 de noviembre del 2021 (Arch. 0004) y por 472 a las direcciones que obran en el certificado (Arch. 0005). Correos que no

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

tiene constancia de recibido, pues el electrónico rebotó (Arch. 0007) y el enviado por 472 fue devuelto por no residir en la dirección (Arch. 0008).

Que a pesar de haberse programado audiencia para los días 1 de diciembre del 2021 y 20 de abril del 2022, al advertirse que el disciplinable no se presentó, las mismas no se realizaron y se ordenó dar cumplimiento al inciso 3° y al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 del 2007. Que el emplazamiento del disciplinable ya se había realizado desde marzo del 2020 y, por tanto, se nombró defensor de oficio con quien se instaló la audiencia del 30 de junio del 2022 (primera audiencia a realizar dentro del proceso), diligencia en la que se logró establecer comunicación con el disciplinable a través de llamada telefónica que se realizó al abonado telefónico del profesional por la oficial mayor del despacho. Evidenciándose que el Magistrado al minuto 12:18-15:24 le puso de presente la existencia del proceso, el escrito de queja y le preguntó si era su deseo rendir versión libre, quien manifestó que había recibido notificación meses atrás, pero no tenía presente la de la audiencia programada para dicha calenda.

Sin embargo, luego de haber escuchado los hechos de la queja, rindió versión libre (minuto 15:30) y solicitó la práctica de pruebas (minuto 18:30), mismas que fueron decretadas por la Magistratura (Arch. 0038).

Que para la audiencia del 3 de noviembre del 2022 se presentó (Arch. 0055) explicó las razones de incomparecencia de su testigo, se ordenó fijar nueva fecha y requerir a la Fiscalía 163 Seccional de Cali para que remitiera copia del proceso 76001-6000-193-2016-39214 con la certificación de las actuaciones realizadas por el abogado Exequiel Martínez y a su vez, compareció a la diligencia de fecha 29 de noviembre del 2022 en la que se practicó el testimonio por él solicitado, realizó interrogatorio y luego, se formularon cargos en su contra, concediéndosele incluso, un término en la audiencia para que solicitara los testimonios que consideraba se debían practicar en la etapa del juicio (Arch. 0065).

Luego, se evidencia que el disciplinado le otorgó poder al abogado Nestor Raúl Gutiérrez Castillo (Arch. 0070), con quien se continuó y culminó el proceso disciplinario, evidenciándose que compareció a las audiencias que se programaron y participó en el interrogatorio que se realizó al testigo de su cliente y finalmente, presentó alegatos de conclusión.

Significa lo anterior, que el disciplinado se hizo presente en el proceso justo cuando se daba inicio a la primera audiencia dentro de la investigación, presentó su versión libre, realizó solicitud probatoria se presentó a las siguientes audiencias que se realizaron, decidiendo luego de que se formularan cargos en su contra, otorgar poder a un profesional del derecho para que lo representara y con quien se continuara el trámite de la misma.

Por lo que finalmente, se advierte que, no le asiste ninguna razón al apoderado del doctor Martínez al señalar la existencia de vulneración a su derecho de defensa o la existencia de irregularidades que afecten el proceso, toda vez que, se le enviaron las notificaciones a las

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

direcciones y correos electrónicos que obran en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, incluido el correo electrónico tal y como lo consagra el artículo 104 de la Ley 1123:

*“(...) La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días. (...)”*

Se elaboró edicto que lo citaba y emplazaba el 13 de marzo del 2020 (fl. 19 e.d) y ante su incomparecencia se le nombró defensor de oficio con quien se instaló la audiencia del 30 de junio del 2022 a la que finalmente se presentó el disciplinable mediante comunicación telefónica, rindiendo versión libre y solicitando la práctica de pruebas. Y si el inconformismo es la forma en la que se estableció comunicación con su cliente, se le debe informar que precisamente para eso es que los abogados suministran sus teléfonos o correos electrónicos, para establecer conexión a través de esos medios, dándole aplicación a la normatividad que permite el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos que para la época era el Decreto 806 del 2020 (en virtud de la pandemia) y actualmente es la Ley 2213 del 2022.

Evidenciándose además que, con ello, no se vulneró o violentó ningún derecho, por el contrario, a través de dicha llamada se pudo localizar al profesional del derecho, informarle eficazmente sobre la existencia del proceso y permitir su intervención en el mismo, la cual en adelante se continuó a través de otros canales (audiencias virtuales y presenciales).

Así las cosas, se debe indicar que no es de recibo las manifestaciones hechas por el doctor Nestor Raúl Gutiérrez Castillo en el sentido de señalar una afectación a las garantías de su representado porque se estableció comunicación telefónica con él en medio de una audiencia para informarle del proceso y continuar el mismo con su presencia, como quiera que con ello de ninguna manera se le vulnera su derecho de defensa, al contrario, se reitera que, pudo presentar versión libre, solicitud probatoria y nombrar defensor de confianza con quien se continuó el trámite del mismo, haciéndole garantizando siempre el respeto de sus derechos y garantías.

De cara a todo lo anterior, considera esta Sala que las causales por las cuales se elevó la solicitud de nulidad no están llamadas a prosperar, pues no se evidencia que se haya afectado ni el derecho de defensa ni el debido proceso del encartado, razón por la cual, se rechazara dicha petición.

Además, una declaratoria de nulidad en esta etapa procesal (donde se evidencia la no afectación de derechos del investigado), resulta innecesaria a la luz del denominado efecto útil, según lo ha establecido la Corte Constitucional, pues obsérvese que la definición que esta Corporación le ha otorgado desde el año 2010<sup>3</sup> es la siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-125 del 2010.

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“(…) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (…)”*

Significa lo anterior que, la nulidad de alguna actuación solo es procedente cuando de manera latente se ve afectado algún derecho de las personas dentro del trámite del proceso por alguna decisión tomada al interior del mismo, circunstancia que se reitera, no se advierte dentro de esa causa.

### 5.PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**5.1** ¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Exequiel Martínez Ruiz y por ende incurrió en falta disciplinaria al haber obtenido de la señora Elizabeth Serna Muñoz remuneración de \$1.000.000 para la representación de esta al interior del proceso penal que se adelantaba en su contra por la Fiscalía 89 Seccional de Cali bajo el radicado No 760016000193201639214, cuando no realizó ninguna actuación en su favor y por tanto la misma resulta desproporcionada a la labor realizada?

Debe decirse en grado de certeza que no, al haberse configurado el fenómeno de la prescripción como pasará a explicarse más adelante.

**5.1** ¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Exequiel Martínez Ruiz y por tanto incurrió en falta disciplinaria al no haber realizado actuaciones tendientes a representar los derechos de la señora Elizabeth Serna Muñoz al interior del proceso penal que se adelantaba en su contra por la Fiscalía 89 Seccional de Cali bajo el radicado No 760016000193201639214, en etapa de indagación tal y como quedó consagrado en el poder que le otorgó el 24 de julio del 2017?

Debe decirse en grado de certeza que no, conforme a las razones que se proceden a desarrollar.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**ANTECEDENTES:** Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja elevada por la señora Elizabeth Serna Muñoz, si el doctor Exequiel Martínez Ruiz incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de la queja y de las pruebas legalmente aportadas al proceso, que el profesional del derecho aceptó poder para representar los intereses de la quejosa en el proceso penal que se adelantaba en su contra bajo radicado No. 760016000193201639214 por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, labor para la cual recibió la suma de \$1.000.000 de pesos, sin embargo, no realizó al interior del mismo ninguna actuación tendiente o relacionada con la defensa de su clienta. Por el contrario, manifestó la poderdante que el abogado le había informado que el proceso se encontraba archivado y que debían dejar las cosas así, pero esa no fue la información que obtuvo cuando se acercó al despacho de la Fiscalía a preguntar por el proceso. Donde le informaron que sería citada para identificarla y posterior a ello, para audiencia de formulación de imputación.

Que, con ocasión de lo anterior, la señora Serna decidió contratar los servicios de otro profesional con quien se adelanta el proceso penal y revocar el poder al letrado por considerar el actuar de este como negligente.

La Magistratura en audiencia del 29 de noviembre del 2022, al analizar las pruebas aportadas y practicadas en el proceso disciplinario, resolvió formular cargos contra el profesional del derecho luego de determinar en grado de probabilidad que posiblemente había obtenido de la señora Serna una suma por concepto de honorarios desproporcional a la labor realizada y a su vez, que no había sido diligente en el encargo profesional en tanto que lo único que se evidenciaba que había realizado era la presentación del poder en la investigación penal, cuando pudo realizar otras actuaciones en pro de los derechos de la quejosa. De manera que, se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

**Primer Cargo:** Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numeral 8,** de la falta del artículo **35 numeral 1°** la cual se le endilgó a título **doloso.** Porque el señor abogado obtuvo de la señora Elizabeth Serna Muñoz por concepto de pago de honorarios la suma de \$1.000.000 con el fin de que asumiera su defensa en el proceso penal que se seguía en su contra ante la Fiscalía 89 Seccional de Cali por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado bajo la radicación No. 760016000193201639214; sin embargo, no ejecutó ninguna actuación encaminada al cumplimiento del objeto del mandato, por lo que el dinero obtenido resulta ser desproporcional a la labor realmente realizada, esto, con aprovechamiento de la necesidad de la señora Serna, quien requería la representación de sus intereses.

<b>ANTI JURIDICIDAD</b>	<b>LEGALIDAD</b>	<b>CULPABILIDAD</b>
-------------------------	------------------	---------------------

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8°:</p> <p><i>“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.</i></p>	<p>Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 34, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>“1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.</i></p>	<p>Se calificó a título de <b>DOLO</b>.</p>
--	---	---

**Primer Cargo:** Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10**, la falta del artículo **37 numeral 1°**, el cual se endilgó a título **culposo**. Porque el abogado no atendió diligentemente el encargo profesional que asumió como abogado de la señora Elizabeth Serna, esto es, la representación de sus derechos o defensa dentro del proceso penal que se adelantaba por la Fiscalía 89 Seccional en etapa de indagación, toda vez que no realizó ninguna actuación desde el 2017 cuando se le confirió el poder hasta el 2019 cuando se le revocó el mismo, relacionada con la defensa técnica de su clienta.

ANTI JURIDICIDAD	LEGALIDAD	CULPABILIDAD
<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°:</p> <p><i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que</i></p>	<p>Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.</i></p>	<p>Se calificó a título de <b>CULPA</b>.</p>

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*contrate para el cumplimiento del mismo.”*

**6.PRIMER CARGO.** El disciplinable Exequiel Martínez Ruiz asumió ser el apoderado de la señora Elizabeth Serna Muñoz con el fin de asumir su defensa dentro del proceso penal que se seguía en su contra ante la Fiscalía 89 Seccional de Cali por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado bajo la radicación No. 760016000193201639214; recibiendo para ello, el día 26 de julio del 2017, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como remuneración a sus servicios, sin embargo, a pesar de haber recibido el primer abono de sus honorarios, el togado no realizó ninguna gestión encaminada a cumplir con el objeto del mandato. Razón por la que el dinero obtenido resulta ser desproporcional a la labor realmente realizada, esto, lo cual se causó con aprovechamiento de la necesidad de la señora Serna, quien requería la representación de sus intereses en la causa penal que se adelantaba en su contra.

**6.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Se deriva de la falta contra el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones laborales, que se encuentra consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de él era la de acordar y obtener de su clienta, la señora Elizabeth Serna Muñoz por concepto de honorarios un valor proporcionado a las actuaciones realizadas. Lo cual no ocurrió, pues el abogado recibió el dinero y no ejecutó ninguna gestión que justificara dicho pago.

### **6.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

#### **6.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.**

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado con antelación, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

##### **6.2.1.1 Aportadas en el escrito de queja:**

6.2.1.1.1 Poder otorgado por la señora Elizabeth Serna Muñoz al abogado Exequiel Martínez Ruiz de fecha 24 de julio del 2017 (fl. 6-7 e.d), en el que se consigna lo siguiente:



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“(...) Elizabeth Serna Muñoz (...) quien en la actualidad tengo conocimiento que se adelanta una investigación en mi contra por los presuntos delitos de falsedad en documento, manifiesto mediante el presente escrito que revocó el poder conferido a mi anterior defensor y a su vez, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. EXEQUIEL MARTINEZ RUIZ (...) para que asuma mi defensa dentro del radicado en referencia. (...).”*

6.2.1.1.2 Recibo de consignación de fecha 26 de julio del 2017 por valor de \$1.000.000 a la cuenta de ahorros 75238057655 (fl. 8 e.d).

6.2.1.2 Copia íntegra del proceso penal bajo radicado No. 760016000193201639214 que se adelanta contra la señora Elizabeth Serna Muñoz (Arch. 057), en el que se evidencia lo siguiente:

6.2.1.2.1 Memorial del 3 de agosto del 2017 (fl. 215), a través del cual el abogado Exequiel Martínez Ruiz informa a la Fiscalía 163 Seccional de Cali que es el nuevo apoderado de la señora Serna Muñoz y a su vez solicita que *“este despacho me tenga como su apoderado y me informe de cualquier diligencia que se adelante en su contra.”*

6.2.1.2.2 Citación a comparecer ante Fiscalía realizada a la señora Elizabeth Serna de fecha 23 de enero del 2018 para el 25 de enero del 2018 (fl. 233)

6.2.1.2.3 Formato de individualización y arraigo de la señora Serna (fl. 234-239).

6.2.1.2.4 El 26 de octubre del 2018 el proceso fue reasignado nuevamente a la Fiscalía 163 Seccional (fl. 246)

6.2.1.2.5 Formato de solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación del año 2019 suscrito por la Fiscalía 89 Seccional de Cali (fl. 251-253)

6.2.1.2.6 Poder especial que le confiere la señora Elizabeth Serna Muñoz al nuevo abogado Alejandro Galleo Guerrero de fecha 6 de agosto del 2019 (fl. 254).

*“(...) por medio del presente escrito me permito, otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor ALEJANDRO GALLEGO GUERREO (...) para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica de mis intereses dentro del proceso de la referencia, en el cual ostento la calidad de investigada. (...).”*

6.2.1.2.7 Memorial suscrito por el nuevo apoderado ante la Fiscalía 89 Seccional de Cali, en la que solicita que se realice interrogatorio a su clienta de fecha 5 de agosto del 2019 (fl. 255).

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- 6.2.1.2.8 Oficio del 30 de junio del 2019 suscrito por el Juzgado 20 Penal Municipal a través del cual se cita a audiencia de formulación de imputación para el día 14 de agosto del 2019 (fl. 256).
- 6.2.1.2.9 Acta de audiencia de formulación de imputación del 14 de agosto del 2019, donde consta que el despacho le reconoció personería para actuar al doctor Alejandro Gallego Guerrero, que la Fiscal imputa a la señora Elizabeth Serna Muñoz los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado en calidad de autora. La señora Serna Muñoz no se allanó a los cargos (fl. 259).
- 6.2.1.2.10 Escrito de acusación de fecha 21 de agosto del 2019 (fl. 261)
- 6.2.1.2.11 Memorial suscrito por el nuevo apoderado ante la Fiscalía 163 Seccional de Cali, en la que solicita que se realice interrogatorio a su clienta de fecha 28 de agosto del 2019 (fl. 267).
- 6.2.1.2.12 Constancia del 6 de septiembre del 2019 en la que se consigna que se hace entrega de los EMP al apoderado de la señora Serna Muñoz (fl. 268).
- 6.2.1.2.13 Solicitud de preclusión suscrito por el nuevo apoderado doctor Alejandro Gallego Guerrero ante la Fiscalía 163 Seccional de Cali de fecha 24 de octubre del 2019 (fl. 269).
- 6.2.1.2.14 Formato de entrevista realizado a la señora Elizabeth Serna Muñoz el día 25 de septiembre del 2019 (fl. 308-311).
- 6.2.1.2.15 Oficio del 22 de octubre del 2019 suscrito por el Juzgado 10 Penal del Circuito a través del cual se cita a audiencia de acusación para el día 12 de noviembre del 2019 (fl. 318).
- 6.2.1.2.16 Respuesta del Fiscal 163 Seccional al abogado Alejandro Gallego Guerrero del 28 de octubre del 2019 (fl. 319), en la que consigna “Por medio del presente informo que no es posible atender favorablemente su petición de PRECLUSIÓN de la investigación bajo el SPOA 7600160001932016-38214, por el delito de fraude procesal, en contra de ELIZABETH SERNA MUÑOZ.
- Lo anterior por cuanto la Fiscalía cuenta con EMP suficientes para seguir adelante con la investigación y culminar la misma con una decisión del Juez de conocimiento. (...)*”
- 6.2.1.2.17 Acta de audiencia de acusación del 31 de enero del 2020 (fl. 324), donde consta que se acusó a la señora Elizabeth Serna Muñoz como autora del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo de falsedad en documento privado. Que el

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Fiscal realizó descubrimiento probatorio y a defensa no lo hace en esa oportunidad. Se fijó fecha para audiencia preparatoria.

6.2.1.2.18 Constancia del 2 de septiembre del 2020 (fl. 330), en la que se consigna lo siguiente:

*“(...) la audiencia programada para hoy no se llevó a cabo porque el defensor de confianza Dr. Alejandro Gallego solicitó el aplazamiento de la misma, refiriendo que le día 31 de agosto mediante comunicación telefónica la procesada le manifestó que era su deseo cambiarlo como abogado. (...)”*

6.2.1.2.19 Acta de audiencia preparatoria del 24 de noviembre del 2020 (fl.334-335), donde consta que el doctor Alejandro Gallego reasumió la defensa de la señora Serna y se realizó el descubrimiento probatorio y se decretaron pruebas. Se fijó como fecha de juicio oral el 3 de mayo del 2021.

6.2.1.2.20 Audiencia de juicio oral del 30 de septiembre del 2021 (fl. 344-345), donde se evidencia la práctica de testimonios de la Fiscalía.

6.2.1.2.21 Audiencia de juicio oral del 2 de marzo del 2022 (fl. 349-350), donde se evidencia que la nueva titular del despacho se declara impedida para conocer del asunto toda vez que tenía parentesco con el defensor de víctimas.

6.2.1.3 Testimonio de la señora Marta Lucia Correa del 29 de noviembre del 2022 (Arch. 65-66), en el que señala que la señora Serna Muñoz contrató al abogado Martínez para que la representara en el proceso penal que se adelantaba en su contra, que ella era constante con la comunicación a través de llamadas o de manera presencial. Que la información que se le brindaba era que se debía esperar a que la Fiscalía actuara si decidía imputar o no, pero que la señora no entendió y cuando la citaron a audiencia de formulación decidió contratar los servicios de otro abogado.

6.2.1.4 Ampliación de queja de la señora Elizabeth Serna Muñoz de fecha 27 de marzo del 2023 (Arch. 89-90), en la que manifiesta que contrató al abogado para que la defendiera y para ello, le pago la suma de \$1.000.000, sin volver a tener comunicación con él, excepto en dos oportunidades cuando le dijo que se tranquilizara que el proceso estaba archivado. Se presentó a la Fiscalía y le dijeron que el abogado no había presentado ningún memorial y cuando la llamaron a audiencia de formulación de cargos ella lo buscó y él le dijo que para proceder con la defensa en dicha audiencia debía cancelar otra suma. Por eso, decidió darle poder a otro abogado.

Reconoce igualmente que el abogado le dijo que la defensa tenía un costo de \$3.000.000 de pesos pero que le diera una inicial de \$1.000.0000 (minuto 28:28), que si no se lo archivaban y debía presentarse a audiencia le debía pagar el excedente.

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“el trato con él era que si se archivaba yo le pagaba \$1.000.000 pero si el proceso continuaba y había que hacer más diligencias que entonces eran \$3.000.000”. Señalando además que, hablo con el profesional del derecho y le manifesté que tenía otro abogado y éste presentó la renuncia.*

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está frente a lo que el artículo 35 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1° señala como falta a la honradez del abogado en la cual incurrió el profesional del derecho al haber obtenido de la señora Elizabeth Serna Muñoz por concepto de honorarios una suma desproporcionada a su trabajo, con aprovechamiento de su necesidad para obtener una representación de sus derechos en el proceso penal que se adelantaba en su contra, en tanto que lo recibió, pero no ejecutó una actuación que justificara dicha remuneración.

No obstante, a pesar de considerarse luego del análisis realizado a la falta contenida en el numeral 1° del artículo 35 y a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, la existencia material de la misma en cabeza del profesional del derecho, se observa que los hechos constitutivos de falta disciplinaria, tuvieron ocurrencia el día 26 de julio del 2017 (fl. 8 e.d), cuando efectivamente se realizó la entrega del dinero al abogado Exequiel Martínez Ruiz por valor de \$1.000.000, por concepto de honorarios objeto de reproche disciplinario de acuerdo a la formulación de cargos realizada el día 29 de noviembre del 2022, lo cierto es que la misma se encuentra prescrita.

Al respecto, se debe señalar que la prescripción de la acción disciplinaria empieza a contarse desde el momento en que el abogado obtuvo los dineros, esto es, 26 de julio del 2017, fecha desde la cual se debe empezar a contabilizar el término 5 años, al tener en cuenta que la falta es de carácter instantánea, pues el artículo 35 numeral 1° Ley 1123 de 2007 preceptúa: *“Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”*. Razón por la cual, en el caso en mención, la prescripción de los hechos reprochados se dio el 26 de julio del 2022, en consecuencia, se decretará la misma.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalando por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 9 de agosto del 2018, con ponencia del doctor Camilo Montoya Reyes dentro del proceso radicado 500011102000201500583 01, que señaló lo siguiente:

*“(…) De los preceptos normativos y los apartes jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores itera la Sala, el Estado perdió la facultad sancionadora en el presente asunto, toda vez que la falta por la cual la Sala de instancia formuló cargos y sancionó al abogado EDUARDO AMADO BARRERA, es de carácter instantáneo y se ejecutó los días 14, 16 y 23 de marzo de 2012, cuando el disciplinado obtuvo de su cliente remuneración desproporcionada a su trabajo, conductas objeto de responsabilidad disciplinaria endilgada por el a quo, pues en las mencionadas fechas*

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*el togado percibió el valor de \$12.000.000 a título de honorarios para presentar demanda de Casación de acuerdo al poder conferido. (...)*”

Postura que también fue acogida por la actual Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 6 de abril del 2022 (Rad. 500011102000 2017 00726 01), con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la que se dispuso al momento de analizar el término y momento para contabilizar la prescripción de la falta del numeral 1° del artículo 35, lo siguiente:

*“(...) En el caso sub examine, la falta descrita en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007 se imputó a partir de la conducta alternativa de «obtener», por lo cual el comportamiento objeto de análisis se considera de carácter instantáneo.*

*Así, para esta colegiatura es evidente que operó el fenómeno jurídico de la prescripción a más tardar el 5 de diciembre de 2021, bajo el entendido de que las sumas de dinero por concepto de honorarios fueron entregadas antes de la suscripción de la escritura pública n.º 6.528 de esa misma fecha.*

*Luego, entonces, frente a la conducta reprochada en la formulación de cargos y la sentencia sancionatoria, ya transcurrieron los cinco años (5) años con los que cuenta el Estado para ejercer la acción disciplinaria. (...)” Subrayas de la Sala.*

En consecuencia, conforme a los referidos preceptos normativos, la jurisprudencia que sobre la falta ha fijado nuestro superior y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, se evidencia que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar respecto de esta conducta (35-1), teniendo en cuenta que desde el 26 de julio del 2017, ha transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose los mismos el 26 de julio del 2022, fecha para la cual el asunto aún no contaba con decisión de fondo.

**7.SEGUNDO CARGO.** El abogado Exequiel Martínez Ruiz dejó de atender el proceso, pues a pesar de que se le concedió poder desde julio del 2017 hasta agosto de 2019 no realizó ninguna gestión en favor de la señora Elizabeth Serna al interior de la investigación penal que se adelantaba en su contra bajo radicado No. 760016000193201639214, esto cuando tenía la posibilidad como defensa técnica de actuar de manera activa y en razón de ello, haber representado a la señora, incluso permitiendo que ella rindiera interrogatorio o rindiera una declaración renunciando a su derecho a guardar silencio o aportando pruebas, pero no lo hizo.

<sup>4</sup> “Prescripción – Definición-. La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley. Prescripción en materia disciplinaria –Alcance – Finalidad y Fin esencial. Al tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluya

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Permitiendo colegir con ello una conducta negligente y descuidada sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.

**7.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Se deriva de la falta contra el deber de obrar con celosa diligencia, que se encuentra consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de él era la de realizar las actuaciones relacionadas al cumplimiento de la gestión encomendada por su cliente, la señora Elizabeth Serna Muñoz, esto es, asumir su defensa al interior de la investigación penal que se adelantaba en su contra bajo radicado No. 760016000193201639214 por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado; sin embargo, no lo hizo, bajo el pretexto de que solo le prestó una asesoría y que el acuerdo era que debía esperar que la fiscalía imputara o citara a alguna diligencia para actuar. Omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, teniendo en cuenta que dejó de hacer las actuaciones propias del encargo.

## 7.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.

### 7.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado con antelación, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

#### 7.2.1.1 Aportadas en el escrito de queja:

7.2.1.1.1 Poder otorgado por la señora Elizabeth Serna Muñoz al abogado Exequiel Martínez Ruiz de fecha 24 de julio del 2017 (fl. 6-7 e.d), en el que se consigna lo siguiente:

*“(...) Elizabeth Serna Muñoz (...) quien en la actualidad tengo conocimiento que se adelanta una investigación en mi contra por los presuntos delitos de falsedad en documento, manifiesto mediante el presente escrito que revocó el poder conferido a mi anterior defensor y a su vez, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. EXEQUIEL MARTINEZ RUIZ (...) para que asuma mi defensa dentro del radicado en referencia. (...)”*

7.2.1.1.2 Recibo de consignación de fecha 26 de julio del 2017 por valor de \$1.000.000 a la cuenta de ahorros 75238057655 (fl. 8 e.d).

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

7.2.1.2 Copia íntegra del proceso penal bajo radicado No. 760016000193201639214 que se adelanta contra la señora Elizabeth Serna Muñoz (Arch. 057), en el que se evidencia lo siguiente:

7.2.1.2.1 Memorial del 3 de agosto del 2017 (fl. 215), a través del cual el abogado Exequiel Martínez Ruiz informa a la Fiscalía 163 Seccional de Cali que es el nuevo apoderado de la señora Serna Muñoz y a su vez solicita que *“este despacho me tenga como su apoderado y me informe de cualquier diligencia que se adelante en su contra.”*

7.2.1.2.2 Citación a comparecer ante Fiscalía realizada a la señora Elizabeth Serna de fecha 23 de enero del 2018 para el 25 de enero del 2018 (fl. 233)

7.2.1.2.3 Formato de individualización y arraigo de la señora Serna (fl. 234-239).

7.2.1.2.4 El 26 de octubre del 2018 el proceso fue reasignado nuevamente a la Fiscalía 163 Seccional (fl. 246)

7.2.1.2.5 Formato de solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación del año 2019 suscrito por la Fiscalía 89 Seccional de Cali (fl. 251-253)

7.2.1.2.6 Poder especial que le confiere la señora Elizabeth Serna Muñoz al nuevo abogado Alejandro Galleo Guerrero de fecha 6 de agosto del 2019 (fl. 254).

*“(…) por medio del presente escrito me permito, otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor ALEJANDRO GALLEGO GUERREO (...) para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica de mis intereses dentro del proceso de la referencia, en el cual ostento la calidad de investigada. (...)”*

7.2.1.2.7 Memorial suscrito por el nuevo apoderado ante la Fiscalía 89 Seccional de Cali, en la que solicita que se realice interrogatorio a su clienta de fecha 5 de agosto del 2019 (fl. 255).

7.2.1.2.8 Oficio del 30 de junio del 2019 suscrito por el Juzgado 20 Penal Municipal a través del cual se cita a audiencia de formulación de imputación para el día 14 de agosto del 2019 (fl. 256).

7.2.1.2.9 Acta de audiencia de formulación de imputación del 14 de agosto del 2019, donde consta que el despacho le reconoció personería para actuar al doctor Alejandro Gallego Guerrero, que la Fiscal imputa a la señora Elizabeth Serna Muñoz los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado en calidad de autora. La señora Serna Muñoz no se allanó a los cargos (fl. 259).

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- 7.2.1.2.10 Escrito de acusación de fecha 21 de agosto del 2019 (fl. 261)
- 7.2.1.2.11 Memorial suscrito por el nuevo apoderado ante la Fiscalía 163 Seccional de Cali, en la que solicita que se realice interrogatorio a su clienta de fecha 28 de agosto del 2019 (fl. 267).
- 7.2.1.2.12 Constancia del 6 de septiembre del 2019 en la que se consigna que se hace entrega de los EMP al apoderado de la señora Serna Muñoz (fl. 268).
- 7.2.1.2.13 Solicitud de preclusión suscrito por el nuevo apoderado doctor Alejandro Gallego Guerreiro ante la Fiscalía 163 Seccional de Cali de fecha 24 de octubre del 2019 (fl. 269).
- 7.2.1.2.14 Formato de entrevista realizado a la señora Elizabeth Serna Muñoz el día 25 de septiembre del 2019 (fl. 308-311).
- 7.2.1.2.15 Oficio del 22 de octubre del 2019 suscrito por el Juzgado 10 Penal del Circuito a través del cual se cita a audiencia de acusación para el día 12 de noviembre del 2019 (fl. 318).
- 7.2.1.2.16 Respuesta del Fiscal 163 Seccional al abogado Alejandro Gallego Guerrero del 28 de octubre del 2019 (fl. 319), en la que consigna “Por medio del presente informo que no es posible atender favorablemente su petición de PRECLUSIÓN de la investigación bajo el SPOA 7600160001932016-38214, por el delito de fraude procesal, en contra de ELIZABETH SERNA MUÑOZ.

*Lo anterior por cuanto la Fiscalía cuenta con EMP suficientes para seguir adelante con la investigación y culminar la misma con una decisión del Juez de conocimiento. (...)*”

- 7.2.1.2.17 Acta de audiencia de acusación del 31 de enero del 2020 (fl. 324), donde consta que se acusó a la señora Elizabeth Serna Muñoz como autora del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo de falsedad en documento privado. Que el Fiscal realizó descubrimiento probatorio y a defensa no lo hace en esa oportunidad. Se fijó fecha para audiencia preparatoria.
- 7.2.1.2.18 Constancia del 2 de septiembre del 2020 (fl. 330), en la que se consigna lo siguiente:

*“(...) la audiencia programada para hoy no se llevó a cabo porque el defensor de confianza Dr. Alejandro Gallego solicitó el aplazamiento de la misma, refiriendo que le día 31 de agosto mediante comunicación telefónica la procesada le manifestó que era su deseo cambiarlo como abogado. (...)*”



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

7.2.1.2.19 Acta de audiencia preparatoria del 24 de noviembre del 2020 (fl.334-335), donde consta que el doctor Alejandro Gallego reasumió la defensa de la señora Serna y se realizó el descubrimiento probatorio y se decretaron pruebas. Se fijó como fecha de juicio oral el 3 de mayo del 2021.

7.2.1.2.20 Audiencia de juicio oral del 30 de septiembre del 2021 (fl. 344-345), donde se evidencia la práctica de testimonios de la Fiscalía.

7.2.1.2.21 Audiencia de juicio oral del 2 de marzo del 2022 (fl. 349-350), donde se evidencia que la nueva titular del despacho se declara impedida para conocer del asunto toda vez que tenía parentesco con el defensor de víctimas.

7.2.1.3 Testimonio de la señora Marta Lucia Correa del 29 de noviembre del 2022 (Arch. 65-66), en el que señala que la señora Serna Muñoz contrató al abogado Martínez para que la representara en el proceso penal que se adelantaba en su contra, que ella era constante con la comunicación a través de llamadas o de manera presencial. Que la información que se le brindaba era que se debía esperar a que la Fiscalía actuara si decidía imputar o no, pero que la señora no entendió y cuando la citaron a audiencia de formulación decidió contratar los servicios de otro abogado.

7.2.1.4 Testimonio del señor José Guillermo Cano García de fecha 27 de marzo del 2023 (Arch. 89-90), en el que informa que la señora Elizabeth Serna Muñoz contrató al abogado Martínez para que la representara en el proceso penal que se adelantaba en su contra y le hizo un primero pago por valor de \$1.000.000. Que el profesional primero la asesoró y luego iba a adelantar las gestiones de defensa para lo cual debía pagar otro valor por concepto de \$1.000.000, los cuales la clienta se negó a pagar y decidió contratar los servicios de otro abogado.

7.2.1.5 Ampliación de queja de la señora Elizabeth Serna Muñoz de fecha 27 de marzo del 2023 (Arch. 89-90), en la que manifiesta que contrató al abogado para que la defendiera y para ello, le pago la suma de \$1.000.000, sin volver a tener comunicación con él, excepto en dos oportunidades cuando le dijo que se tranquilizara que el proceso estaba archivado. Se presentó a la Fiscalía y le dijeron que el abogado no había presentado ningún memorial y cuando la llamaron a audiencia de formulación de cargos ella lo buscó y él le dijo que para proceder con la defensa en dicha audiencia debía cancelar otra suma. Por eso, decidió darle poder a otro abogado.

Reconoce igualmente que el abogado le dijo que la defensa tenía un costo de \$3.000.000 de pesos pero que le diera una inicial de \$1.000.0000 (minuto 28:28), que si no se lo archivaban y debía presentarse a audiencia le debía pagar el excedente. *“el trato con él era que si se archivaba yo le pagaba \$1.000.000 pero si el proceso continuaba y había que hacer más diligencias que entonces eran \$3.000.000”.*

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Señalando además que, hablo con el profesional del derecho y le manifestó que tenía otro abogado y éste presentó la renuncia.

En este estadio procesal, conviene señalar que una falta es típica cuando la acción corresponde perfectamente con el tipo disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado dentro del catálogo considerado como estatuto del abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que el sustento fáctico de la acusación contenido en este cargo, es por dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que la señora Elizabeth Serna Muñoz le encomendó al profesional del derecho para que *“asuma mi defensa dentro del radicado de la referencia”*, esto es, la investigación penal que se adelantaba en su contra por la Fiscalía 163 Seccional de Cali por los delitos de delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado bajo la radicación No. 760016000193201639214 que se encontraba en indagación. Debiéndose señalar que frente a esta falta, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>5</sup>, desarrolló de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en este tipo disciplinario, señalando:

*“(…) Frente a lo anterior, resalta la Comisión que al investigado se le reprochó la violación al deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que resalta la obligación del abogado **de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, diligencia, que, según la Real Academia de la Lengua, significa:*

*“1. f. **Cuidado** y actividad en ejecutar algo.*

*2. f. **Prontitud, agilidad, prisa.***

*3. f. **Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado.”**  
(Subrayado por fuera del texto original)*

*De lo anterior, se tiene que el deber de diligencia le exige a un abogado, actuar con cuidado, prontitud y acuciosidad en la ejecución de las tareas asignadas.*

*No hay que olvidar que la Ley 1123 de 2007, en esencia, es un estatuto deontológico, que consagra deberes que se concretan en aquellos comportamientos mínimos exigibles que se compromete cumplir el profesional del derecho, en este caso, el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, que le impone al profesional la tarea de realizar con **“cuidado, prontitud y acuciosidad”** la gestión encomendada.*

<sup>5</sup> Providencia del 28 de julio del 2021 (Rad. 76001-11-02-000-2017-02092-01), MP. Diana Marina Vélez Vásquez.

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Ese mínimo ético exigible a los abogados se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad, como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, de modo que resulta apenas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética.*

*De esa forma, le corresponde a la Comisión analizar en función del deber a la debida diligencia, si como lo expone el recurrente, el abogado no incurre en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, **cuando no ha interpuesto una demanda para el cual el plazo legal se encuentra vigente a pesar que transcurrió determinado lapso desde el otorgamiento del poder, o si, por el contrario, atendiendo el “cuidado, prontitud y acuciosidad”, que exige el referido deber, el profesional debió interponer la acción judicial dentro de un “plazo razonable”. (...)*** Negrillas y subrayas de la Sala.

Se ha dicho con anterioridad, que para que, en este caso, la falta irrogada sea típica, se requiere necesariamente que la conducta del sujeto disciplinable encuadre armónicamente con la descripción comportamental que, en el caso de marras, corresponde al numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

En relación a lo anterior, si bien la Magistratura encontró fundamentos adecuados por los cuales formuló el cargo irrogado contra el abogado, encuentra la Sala que no es posible encuadrar la conducta del profesional del derecho en la descripción típica del referido artículo; puesto que, el soporte factico y jurídico que se señaló al momento de formular el cargo contra el togado no se encuentra probado en grado de certeza como se requiere para tomar decisión sancionatoria, en tanto que en la diligencia del 29 de noviembre del 2023 se expuso lo siguiente:

*“(...) El segundo cargo deviene del hecho de que aparentemente el abogado dejó de atender el proceso, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta del transcurso del mismo y si bien es cierto, hizo una en escrito presentado el poder y diciendo que lo tuvieran en cuenta para que lo llamaran no hay ninguna actuación al interior de la carpeta. Teniendo la posibilidad de defensa técnica pudo de manera activa haber representado a la señora, incluso permitiendo que ella rindiera interrogatorio o rindiera una declaración renunciando a su derecho a guardar silencio, aportando pruebas, pero no lo hizo. Entonces, en razón de lo anterior, se considera desde el punto de vista de la legalidad o tipicidad que el abogado puede estar incurso en la*

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*falta del artículo 37-1, que dice: “Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” Aquí el abogado dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, descuidándolas, lo cual motivó que después de prácticamente año y medio de haber presentado el poder no se observe al interior de la carpeta ninguna actuación de su parte, lo cual implica pues un aparente descuido de la defensa técnica de la señora Elizabeth Serna. Y genera que su conducta se enmarque dentro de esta descripción típica.”*

Sin embargo, al analizar las pruebas recaudadas y practicadas, la versión libre del abogado y la ampliación de queja de la señora Elizabeth, se logra evidenciar que efectivamente el togado se comprometió a asumir su defensa dentro del proceso penal, acordando para ello el pago inicial y total de \$1.000.000 siempre que la investigación penal terminara con el archivo de la investigación y si el abogado tenía que representarla en alguna diligencia ante la Fiscalía, debería hacer el pago por el excedente de otros honorarios, que según el testimonio de la quejosa era por otros \$2.000.000 y de acuerdo a la versión del abogado por \$1.000.000 de pesos. Suma que finalmente no resulta de mayor importancia para la sala, contrario si, el hecho de que, la quejosa tenía pleno conocimiento de que el profesional del derecho estaba esperando si la Fiscalía los convocaba para alguna diligencia, pues de ser así, este asumiría la defensa de la señora Elizabeth y a su vez, ésta le tendría que pagar el excedente acordado por honorarios ya fuera \$1.000.000 o \$2.000.000.

Lo anterior, se evidencia de la siguiente forma:

- i) En la versión libre del abogado Martínez Ruiz: “(...) Bueno yo en este caso tengo que decir, lo siguiente: la señora Elizabeth me buscó para asesorarla en el asunto, inicialmente yo le cobré un millón de pesos por la revisión del asunto y la asesoría (minuto 15:41), ese fue el dinero que me cancelo ella, estaba pendiente de una audiencia de imputación de cargos. (...) y años después de que la Fiscalía la citó para imputación de cargos, ya cuando la citan para imputación le digo a la señora, mire, tiene que cancelar lo que habíamos acordado, fue 1 millón inicial y 1 millón cuando la citaran a una diligencia, ella no estuvo de acuerdo en eso y ahí fue que contrató los servicios de otro abogado. (...)”
- ii) Con la ampliación de queja de la señora Serna Muñoz: “(...) entonces contraté al doctor Exequiel para que me defendiera, revisara el proceso y fuera a los juzgados y me dijera cómo me podía defender (...) ¿él manifiesta en la versión que rindió ante esta Sala que usted lo contrató para una asesoría y le pago \$1.000.000 y que luego le tenía que pagar potro \$1.000.000 y usted no pago? no, el abogado simplemente me dijo que le diera \$1.000.000 él si me dijo que eran \$3.000.000 pero que inicialmente (minuto 28:28) \$1.000.000 y siempre decía tranquila ese proceso esta archivado y no me volvió a contestar ni a decirme vea me tiene que

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*dar más dinero ni nada ¿usted lo contrató para la asesoría o que la representara? Yo lo contraté a él porque me lo recomendaron como un abogado penalista, un buen abogado y lo contraté para que me representara en el caso que me estaban investigando por fraude procesal, para que fuera y averiguara. Pero nunca me dio ningún informe, solo me dijo tranquila ese caso esta archivado sin ir al juzgado a averiguar. Lo contrate para que me defendiera. ¿Por qué no le pago el resto del dinero y continuó con él? él nunca me pido más dinero, el trato con él era que si se archivaba yo le pagaba \$1.000.000 pero si el proceso continuaba y había que hacer más diligencias que entonces eran \$3.000.000 (...)*”

Igualmente, se observa que uno de los argumentos defensivos del apoderado del disciplinado consiste en que la técnica que quiso emplear-método de defensa-, fue el de esperar a que la Fiscalía quien tiene la carga de probar los hechos denunciados, procediera o no a imputar cargos en su contra, siendo esta la razón por la cual, no cobró de manera inmediata el total de los honorarios ni tampoco realizó actuaciones en la etapa de indagación como se le reprochó al momento de formular los cargos en su contra por parte de esta Comisión. Hecho que fue expuesto por el togado investigado al momento de rendir su versión libre y confirmado por la quejosa al ampliar su queja, y reconocer el acuerdo realizado con su abogado, esto es, que lo que se pretendía era que el fiscal archivara el caso y si esto no ocurría y, por el contrario, se citaba a diligencia, el doctor Martínez era quien iba a asumir dicha defensa. Lo que significa que la defensa del abogado en la etapa de la indagación fue pasiva.

Postura defensiva que en todo caso, no es indicativa de alguna irregularidad tal y como lo ha sostenido la misma Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, y mucho menos en la etapa de indagación de una investigación penal, en donde la carga de investigar y probar los hechos denunciados recae plenamente en cabeza de la Fiscalía. Es por ello que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la actitud pasiva del defensor no deriva indiscutiblemente en una actuación irregular o contraria al ordenamiento jurídico, pues existen casos en donde la mejor defensa es dejar que el Estado asuma toda la carga de la prueba ante la evidencia de que las que se pidan perjudican al acusado o en donde no conviene recurrir, dado el acierto indiscutible del fallador.

Según el fallo, el silencio por parte de la defensa, dentro de los límites de la racionalidad, es también una forma de estrategia defensiva no menos efectiva que una entusiasta postura controversial o con mucha solicitud probatoria. Por ello, el alto tribunal concluyó que solo podrá afirmarse que se está en presencia de una situación de abandono de la gestión encomendada cuando se advierta que este litigante “*ha desatendido por completo los deberes que el cargo le impone o abandonando a su propia suerte a quien debe asistencia técnica*”. Lo anterior al punto que aparezca ostensible que no actuó o que estratégicamente tampoco ejerció ningún control o vigilancia sobre el proceso, el cual pudo evitarse o por lo menos atenuarse.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia, Nov. 23/17(M. P. Fernando León Bolaños)

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Situaciones que en todo caso no se evidencian en el actuar del disciplinable pues se trataba de una etapa de indagación en la que el aporte de pruebas o no por parte del defensor es facultativo y queda al arbitrio de la metodología de la defensa, especialmente el interrogatorio al indiciando, el cual se encuentra regulado en el artículo 282 del C.P.P.:

*“(...) Artículo 282. Interrogatorio a indiciado. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, **se podrá interrogar en presencia de un abogado.** (...)”*

Norma a partir de la cual se colige que el indiciado puede ser interrogado o no antes de que la Fiscalía realice imputación de cargos, situación que en todo caso depende de la decisión del abogado defensor y del mismo indiciado. Y si bien, podía ser exigible al abogado Exequiel Martínez Ruiz que actuara activamente en la etapa de indagación como se le reprochó al momento de formular cargos en su contra, también es cierto que se debe respetar la postura acogida de “esperar” que fuera la fiscalía la que se tomara el tiempo para investigar y determinar si pasaba o no a la siguiente etapa. Pues en dicho momento procesal, la defensa puramente técnica de la que se ha señalado careció la señora Serna Muñoz no era ni siquiera estrictamente necesaria, como si lo es en la audiencia de imputación, acusación, preparatoria y en el juicio oral. Etapas en las que el letrado no alcanzó a estar en tanto que se le revocó el poder o renunció al mismo, de lo cual no se tiene certeza pues por un lado la quejosa al ampliar su queja manifestó que el abogado renunció y fue por ello que pudo contratar los servicios de otro profesional, pero el disciplinado, manifestó que se le revocó el mismo sin informarle.

Es así que se puede colegir que los hechos denunciados por la quejosa y las pruebas recolectadas en la investigación no comportan el mérito suficiente para realizar reproche al doctor Exequiel Martínez Ruiz y en virtud de ello, proferir sentencia sancionatoria en su contra, especialmente cuando se desvirtúan las aseveraciones realizadas por la quejosa, en el entendido que se acreditó que el abogado si se hizo parte en el proceso penal como apoderado de la investigada a través de memorial que presentó en agosto del año 2017 y por tanto, no resulta cierto lo que indicó cuando adujo que la Fiscalía le informó que no sabían de la existencia de su abogado y que este nunca había aportado ningún memorial al proceso. Igualmente, se constató con el testimonio de la señora Martha Lucía Correa, que la quejosa si tuvo comunicación constante con el abogado de manera telefónica y presencial-oficina-, profesional del derecho que le manifestaba que debía “esperar”, que se tranquilizara que “*ahí no había nada*” palabras que la llevaron a pensar que el proceso no iba a continuar y por ello, cuando fue citada a la diligencia de formulación de imputación no pudo ocultar su descontento

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

con el abogado y decidió prescindir de sus servicios profesionales. Conclusión a la que se llega a partir de los testimonios y versiones recibidas, en las que saltó a la vista el conocimiento que tenía la quejosa sobre la intención del abogado de esperar el actuar de la fiscalía y si le tocaba asistirle en otra audiencia debía cancelar otro valor por sus honorarios.

Conocía entonces la señora Serna Muñoz que el abogado solo le había cobrado por concepto de honorarios la suma de \$1.000.000 por escuchar el caso, dar una asesoría y esperar que el mismo concluyera con el archivo de la investigación y la suma de \$1.000.000 o \$2.000.000 más, si debía acudir a una audiencia para ejercer la defensa de su cliente, la cual se itera no se vio afectada ni perjudicada con el actuar del togado en la etapa de indagación en la que estuvo como apoderado, pues conforme al artículo 267 del C.P.P., todas las pruebas que hubiesen recolectado en esa etapa debían ser utilizados en su defensa ante una autoridad judicial, lo que impone esperar la etapa procesal adecuada para ello.

Aunado a lo anterior, se evidencia que a pesar de que el nuevo abogado de la quejosa pretendió que se tomara entrevista a la señora Elizabeth Serna o incluso, recolectó pruebas con las cuales pretendió que la fiscalía precluyera la investigación, la respuesta que obtuvo por parte del ente acusador es que contaban con suficientes materiales probatorios para continuar con la investigación y culminar la misma con decisión del Juez de conocimiento. Proceso que a la fecha de esta sentencia se encuentra en la etapa de juicio oral, pendiente de practicar las pruebas solicitadas por la defensa de la quejosa. Lo que significa que, un actuar diferente-más activo-por parte del letrado no hubiera cambiado la situación jurídica actual de la señora Elizabeth Serna Muñoz.

En conclusión, la existencia de la conducta omisiva no está revestida de prueba que conlleve a determinar la responsabilidad del encausado, motivo por el cual, resulta imposible concluir que se trasgredió el deber profesional de diligencia y por ello, no le queda de otra a esta Sala de Decisión, sino absolver al abogado investigado del cargo enrostrado en su contra, pues como se explicó ut supra, se encontró que no se configuraron los elementos constitutivos de la falla disciplinaria.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### F A L L A

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado contractual del disciplinable, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prescripción de la acción disciplinaria adelantada contra el abogado **EXEQUIEL MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-02208-00
Iniciación- queja	Elizabeth Serna Muñoz
Investigado	Exequiel Martínez Ruiz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**16.539.541** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **166.902** del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta irrogada en su contra y prevista en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por los motivos y razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO: DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuentemente con ello **ABSOLVER** al abogado **EXEQUIEL MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.539.541** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **166.902** del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta irrogada en su contra y prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado, su apoderado y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA ELECTRÓNICA  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado Ponente

FIRMA ELECTRÓNICA  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial



**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd1df110062f6d92fa63f42da884afb8dfe9f6ed837dcd7dcafe062e914f9**

Documento generado en 20/04/2023 11:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9721c46f32a96ef9526f46f1e229363eee9ef07676a2f8ac1ad25bf306627c**

Documento generado en 21/04/2023 02:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**